

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente (073) 2022 – 00485 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia emitida en primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que dentro del presente asunto la señora MARÌA ELISA APONTE MUÑOZ interpone la solicitud de amparo con el objeto de que se ordene a la ALCALDÌA LOCAL DE SAN CRISTOBAL mantener la competencia para conocer sobre la diligencia de secuestro del bien inmueble 50S-40054940 en virtud del despacho comisorio 046 del 4 de mayo de 2021.

Por su parte, a folio 011 la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA y ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, manifestaron:

“Con oficio No. 20225430284841 del 28-03-2022, se brindó respuesta a la petición en los siguientes términos: “Al respecto, le informamos que el Despacho Comisorio 046 proveniente del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BOGOTA D.C, proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No.2020 -00558 que adelanta MARIA ELISA APONTE MUÑOZ C.C 51.843.382 contra BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA fue enviado a la Secretaría Distrital de Gobierno en el marco del Acuerdo 10832 de 2017, prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11036, PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018, 11336 de 2019, PCSJA20-11607 y PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021, el cual dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, adelantarán los trámites de los despachos comisorios remitidos por las distintas Alcaldías Locales de Bogotá.”

Aunado a lo anterior, la Dirección para la Gestión Policiva de la secretaria de Gobierno indicó en su informe:

“Se propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con

fundamento en lo establecido en el artículo 14 del Decreto 411 de 20161, ya que en la Dirección para la Gestión Políciva de la Secretaría Distrital de Gobierno no reposa actualmente el expediente al cual se hace mención por parte de la accionante, pues, mediante correo del 25 de marzo de 2022, dirigido al Consejo Superior de la Judicatura se remitieron los Despachos Comisorios de las distintas localidades...”

Conforme con lo anterior, ha de precisarse que las manifestaciones hechas por SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA y ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL que dan cuenta del envío del despacho Comisorio al Consejo Superior de la Judicatura para que sea repartido a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá pasaron por inadvertidas por el juez de instancia, quien no desplegó gestión alguna en torno a vincular a las precitadas dependencias.

Y es que, resulta de suma importancia a efectos de salvaguardar los derechos del aquí accionante y proveer por una decisión de fondo conocer del trámite adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura y, de ser el caso, las gestiones desplegadas por los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8º del citado artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar los fines propios de la acción de tutela y de contera el derecho de defensa de los sujetos prenotados, según se expuso atrás, a fin de que la judicatura de primera instancia realice su vinculación oficiosa y surta la respetiva notificación, además de otorgarle un término para su defensa.

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, y si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del 306 de 1992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa, en el marco de las facultades extra y ultra petita de la judicatura, la oficiosidad de la acción y sus propios fines de garantizar, materializar y proteger derechos fundamentales.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez notificar a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. En

efecto, las decisiones que en el presente proceso se adopten podrían estar viciadas de nulidad, en tanto vulnerarían el debido proceso y derecho de defensa del Consejo Superior de la Judicatura y los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues son entidades que deben acudir al proceso a efectos de dirimir la controversia que plantea la accionante a través de este mecanismo constitucional.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del dos (2) de mayo de 2022 inclusive, proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL) a efectos de que se realicen las gestiones pertinentes a fin de convocar al Consejo Superior de la Judicatura y los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Segundo.- Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Jueza

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4e4879fa91cef0409510d81b5fbf5ae2f93f0fee9d1c78b606f7a66610938b**

Documento generado en 09/06/2022 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>